REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00096 00
AUTO No. 232

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá el actor precisar en los hechos el monto de la obligación adeudada, por cuanto no se hace mención al respecto, teniendo en cuenta que el artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente: *"...5.* ***Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones****, debidamente determinados, clasificados y numerados..."* (Subrayas y Negrilla por el Despacho).

2. Deberán ser aportados los anexos en formato PDF legibles al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Toda vez que, el Pagaré no se encuentra alineado, además de no poder ser visualizado con claridad el endoso.

3. Deberá **informarse con precisión y claridad el domicilio de la parte demandada**. Téngase en cuenta los deberes que le asisten a las partes en el juicio (artículo 78 del C.G.P), y las sanciones en las que se podría incurrir en el evento de suministrarse información falsa (artículo 86 del C.G.P.).

4. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que nada se informa en el libelo.

5. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de Indicar en forma expresa y precisa, la TASA, con la que ha de liquidarse el **interés moratorio** sobre el capital adeudado, contenido en el pagaré, base de recaudo.

6. Deberá indicar con precisión y claridad la dirección física y electrónica de BANCOLOMBIA S.A. y el de su representante legal, puesto que la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones es la misma que se referencia para la apoderada general AECSA, y para la endosataria en procuración ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ.

7. Deberá manifestarse si el correo de la endosataria en procuración de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información. Lo anterior, puesto que se evidencia la misma dirección electrónica para la demandante, apoderada general y endosataria en procuración, lo cual no resulta claro para el Despacho.

8. Deberá adecuar la dirección electrónica para efectos de notificación de la apoderada general AECSA, puesto que la referida en el libelo, no guarda total armonía con la consignada en el certificado de existencia y representación de dicha entidad.

9. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

10. Deberá la parte actora, allegar al plenario, el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia, donde se evidencie la dirección física y electrónica para efectos de notificación. Lo anterior, toda vez que, dicha información, no reposa en el certificado de la Superintendencia Financiera que fue allegado con la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), el representante legal de la demandante y la mandataria judicial de la parte actora.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva menor cuantía con título prendario, formulada por el **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **SANTIAGO BUITRAGO BUSTAMANTE,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual deberá indicar claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20e3e13780666e82c8a38f54d4d8ba3800ddc6878eeddd3ba1270d380abc4cca
Documento generado en 03/02/2021 08:33:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica